

INFORME SOBRE EL EFECTO FISCAL DEL PROYECTO DE LA CÁMARA 1133

Enmienda la Ley Núm. 60-2019, con el propósito de regular las entidades sin fines de lucro elegibles para recibir aportaciones de ciertos tenedores de decretos contributivos.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

EFECTO FISCAL ESTIMADO:

El efecto de enmendar el Código de Incentivos de Puerto Rico para regular las entidades sin fines de lucro elegibles para recibir aportaciones de ciertos tenedores de decretos contributivos:

**No tiene
Impacto Fiscal
(NIF)**

*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del efecto fiscal del P. de la C. 1133.

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	2
IV. Datos	5
V. Resultados	7

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL) evaluó el efecto fiscal del Proyecto de la Cámara 1133 (P. de la C. 1133)¹, el cual propone enmendar la Ley Núm. 60-2019, con el propósito de establecer requisitos adicionales a la otorgación y mantenimiento de decretos contributivos para individuos residentes inversionistas.

Dado que las enmiendas sugeridas atienden componentes regulatorios sobre el acceso a decretos contributivos, la OPAL concluye que la dinámica del gasto tributario no se trastocaría.

II. Introducción

El Informe 2026-535 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta una evaluación sobre el Proyecto de la Cámara 1133 (P. de la C. 1133)². Enmendando la Sección 2023.01 de la Ley Núm. 60-2019, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, la medida busca establecer como condición

para la concesión y mantenimiento de los decretos contributivos otorgados a *individuos residentes inversionistas*, que los donativos requeridos se emitan a Organizaciones Sin Fines de Lucro (OSFL) certificadas bajo la Sección 501(c)(3) del *Internal Revenue Code* de los Estados Unidos.

Además, se prohibiría la aportación de donativos a otras entidades controladas por individuos residentes inversionistas que hayan recibido un Decreto bajo el Código de Incentivos, ni a organizaciones, entidades o personas jurídicas que sean controladas o administradas por estos beneficiarios.

En este Informe se describen las principales disposiciones del Proyecto, sus datos y se presenta un análisis de por qué no tiene efecto en el Fondo General.

III. Descripción del Proyecto³

El decretase del P. de la C. 1133 establece lo siguiente:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 2023.01 de la Ley 60-2019, según

¹ La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico, crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

² Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. (2026). Informe sobre el Proyecto de la Cámara 1133, el cual promulga modificaciones técnicas respecto a la concesión y mantenimiento de los decretos contributivos otorgados a Individuos Residentes Inversionistas. Disponible en: www.opal.pr.gov

³ Véase la medida del P. de la C. 1133, disponible en: <https://sutra.oslpr.org/medidas/160462>.

enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 2023.01. — Requisitos para las Solicitudes de Decretos.

(a) *Regla General.* — Cualquier individuo que cualifique para los beneficios que se establecen en este Capítulo podrá solicitar los beneficios de este Código mediante la presentación de una solicitud ante el Secretario del DDEC, conforme lo dispuesto en el Subtítulo F de este Código.

(b) *Cualquier persona podrá solicitar los beneficios aplicables de este Código siempre y cuando cumpla con los requisitos de elegibilidad del Subcapítulo A de este Capítulo, y con cualquier otro criterio que el Secretario del DDEC establezca, mediante el Reglamento de Incentivos, orden administrativa, carta circular o cualquier otro comunicado de carácter general, incluyendo como criterio de evaluación la aportación que tal Negocio Elegible hará al desarrollo económico de Puerto Rico.*

(c) *Todo Individuo Residente Inversionista comenzando el segundo Año Contributivo de haber recibido su Decreto, junto con los informes anuales deberá incluir evidencia de haber realizado una aportación anual de por lo menos diez mil dólares (\$10,000) a entidades sin fines de lucro que operen en Puerto Rico y estén certificadas bajo la Sección 1101.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico y la Sección 501(c)(3) del Internal*

Revenue Code de los Estados Unidos, que no sea controlada por la misma persona que posee el Decreto ni por sus descendientes o ascendientes. Se prohíbe, además, que la aportación anual requerida se realice a otras entidades controladas por otros Individuos Residentes Inversionistas que hayan recibido un Decreto bajo el presente Código, ni a organizaciones, entidades o personas jurídicas, con o sin fines de lucro, que sean directa o indirectamente controladas o administradas por dichos beneficiarios, o en las cuales éstos posean acciones, participación económica, intereses patrimoniales, o mantengan una posición de dirección, administración o influencia sustancial. La evidencia de la aportación anual a entidades sin fines de lucro deberá incluirse como parte del informe anual requerido por el apartado (a) de la Sección 6020.10."

Artículo 2.— Transición de Organizaciones Receptoras a la Certificación 501(c)(3)

Las organizaciones sin fines de lucro que actualmente reciben aportaciones de Individuos Residentes Inversionistas bajo el decreto contributivo otorgado en virtud de la Ley 60–2019 tendrán un plazo máximo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para obtener la certificación federal bajo la Sección 501(c)(3) del Internal Revenue Code de Estados Unidos.

Dentro de los primeros noventa (90) días desde la vigencia de esta Ley, cada organización deberá notificar por escrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio su intención de obtener la certificación bajo la Sección 501(c)(3), y presentar un plan de cumplimiento que incluya los pasos concretos para obtener la certificación en el plazo establecido.

Durante el período de transición, las organizaciones podrán seguir recibiendo aportaciones de los beneficiarios de decretos, siempre que:

- (a) Se encuentren debidamente registradas como organizaciones sin fines de lucro bajo la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”; y*
- (b) No estén controladas por ni sean propiedad, directa o indirectamente, de Individuos Residentes Inversionistas que hayan obtenido un Decreto contributivo en virtud del Artículo 2023.01(c) de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Inventivos de Puerto Rico”; y*

Transcurrido el período de veinticuatro (24) meses, solo las organizaciones sin fines de lucro que hayan obtenido y mantengan la certificación 501(c)(3) podrán recibir aportaciones de los beneficiarios del decreto contributivo. Cualquier entidad que no cumpla con este requisito quedará automáticamente inhabilitada para recibir donativos bajo la Ley 60–2019 hasta que obtenga la certificación requerida.

Durante el período de transición, las organizaciones deberán presentar informes anuales al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio sobre el progreso en la obtención de la certificación 501(c)(3), incluyendo evidencia documental de las gestiones realizadas ante el Servicio de Rentas Internas Federal.

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y el Departamento de Hacienda quedan facultados para emitir reglamentos e instrucciones adicionales que faciliten la transición de las organizaciones actuales hacia el cumplimiento de la certificación 501(c)(3), incluyendo la orientación sobre requisitos documentales, plazos y procedimientos de verificación.

Artículo 3.—Reglamentación.

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en coordinación con el Departamento de Hacienda, adoptarán o enmendarán la reglamentación necesaria para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley dentro de un término no mayor de ciento ochenta (180) días a partir de su aprobación. Dicha reglamentación establecerá, entre otros aspectos, los mecanismos de certificación, los términos para el cumplimiento y las penalidades aplicables. La misma podrá adoptarse mediante reglamentos, carta circulares u órdenes administrativas.

Artículo 4.—Alcance e Interpretación con otras Leyes

Esta Ley se interpretará con supremacía sobre cualquiera de las leyes vigentes al momento de su

aprobación que presente, o pueda interpretarse que presenta, un obstáculo para la consecución de los objetivos de esta Ley. Se entenderán enmendados, a su vez, cualquier estatuto o reglamento afectado, a fin de que sea acorde con lo dispuesto en esta Ley.

Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento interpretativo que sea inconsistente con las disposiciones de esta Ley o los reglamentos que se adopten al amparo de ésta, carecerá de validez y eficacia.

Artículo 4.—Separabilidad

Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley, fuese declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

Artículo 5.—Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente, luego de su aprobación.

En síntesis, el Proyecto de la Cámara 1133 busca fortalecer la transparencia de las aportaciones anuales requeridas a los beneficiarios de decretos contributivos.

⁴ Véase la Ley Núm. 60-2019 a través de: <https://bvirtualogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/LeyesOrganicas/PDF/60-2019.pdf>.

⁵ Véase la Ley Núm. 64-2025 a través de: <https://bvirtualogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/2020/0064-2025.pdf>.

⁶ Informe sobre el Proyecto de la Cámara 498 y Proyecto del Senado 491 (20ma Asamblea Legislativa) que propone enmendar la Sección 1101.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011 para facilitar y agilizar la aprobación de exenciones contributivas a entidades sin fines de lucro y asociaciones de propietarios, alineando el proceso con la Sección 501(c)(3) del Código de Rentas Internas Federal. Disponible en: www.opal.pr.gov.

IV. Datos

En la Sección 1020.02 del *Código de Incentivos de Puerto Rico*⁴, 13 L.P.R.A. § 45013, se define *individuo residente inversionista* como aquella persona elegible a la *exención del ingreso por intereses y dividendos* (Sección 2022.01), así como a la *ganancia neta de capital* (Sección 2022.02), que no haya sido residente de Puerto Rico entre enero del 2006 al enero del 2012, y que se convierta en un residente de Puerto Rico previo a la culminación del Año Contributivo 2055.

Resulta pertinente mencionar la aprobación de la Ley Núm. 64-2025⁵, mediante la cual se facultó al Secretario del Departamento de Hacienda, sujeto a solicitud de la OSFL y cuando esta haya sido reconocida como tal bajo la Sección 501(c)(3) del Código de Rentas Internas Federal, a evaluar y conceder la exención contributiva de entidad sin fines de lucro, aun cuando la entidad bajo análisis no cumpla con la descripción del inciso (a) o (d) de la Sección 1101.01 del Subcapítulo C en el Código de Rentas Internas local⁶.

Favor continuar en la página 6.

La Sección 501(c)(3) del *Código de Rentas Internas de los Estados Unidos*⁷ aborda los tipos de organizaciones que podrán quedar exentas del pago de contribuciones federales sobre ingresos. Así, se considerarán entidades organizadas y operadas exclusivamente para fines religiosos, caritativos, científicos, de seguridad pública, literarios y educativos, siempre que:

- i. sus ingresos netos no redunden en el beneficio de ningún accionista o individuo privado;
- ii. sus gestiones de propaganda e incidencia legislativa no conformen una parte significativa de sus actividades; y
- iii. no intervengan en campañas políticas a favor o en contra de cualquier candidato a un cargo público.

Según se informa en el portal digital del DDEC⁸, para septiembre del 2025 la Oficina de Incentivos para Negocios (OIN) había otorgado 2,997 decretos por concepto de la Sección 2021.01 en la Ley Núm. 60-2019 (“Individuos Inversionistas que se Trasladan a Puerto Rico”).

En el *Puerto Rico Tax Expenditure Report for Tax Year 2025*⁹ (PRTER25) se expone

que el gasto tributario asociado a la otorgación de decretos para estos individuos (TEB-90) ascendió a \$2,537 millones durante el 2025. Para los años subsiguientes (2026-2030), el gasto se estimó en:

Tabla 1: TEB-90 (\$ en millones)

Gasto tributario	Cantidad
2026	\$2,575.3
2027	\$2,634.5
2028	\$2,703.2
2029	\$2,753.2
2030	\$2,776.9

Fuente: Elaborado por la OPAL basado en el PRTER25.

Favor continuar en la página 7.

⁷ Internal Revenue Service. (s. f.). 26 USC 501: Exemption from tax on corporations, certain trusts, etc. Disponible a través de: <https://uscode.house.gov/view.xhtml?req=granuleid:USC-prelim-title26-section501&num=0&edition=prelim>.

⁸ Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. (2026). Acceso a la Información. Disponible a través de: <https://www.desarrollo.pr.gov/acceso-informacion>.

⁹ Departamento de Hacienda. (2025). Puerto Rico Tax Expenditure Report for Tax Year 2025. Disponible a través de: <https://hacienda.pr.gov/informes-de-gastos-tributarios>.

V. Resultados¹⁰

De ser aprobado, el Proyecto de la Cámara 1133 dispondría que ciertos tenedores de decretos contributivos deberán realizar aportaciones a entidades sin fines de lucro certificadas bajo la Sección 1101.01 de la Ley Núm.1-2011 y la Sección 501(c)(3) del Código de Rentas Internas federal. Lo anterior tendría el efecto de reducir las entidades que pudieran ser elegibles para recibir las aportaciones de futuros tenedores de decretos contributivos. Se aclara que, en la actualidad, la disposición solamente requiere ser certificada como entidad sin fin de lucro bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, es decir, no se requiere contar ambas certificaciones. No obstante, no se varían otros requerimientos ni beneficios contributivos.

Por tratarse de aspectos regulatorios y normativos, que no modifican la cantidad de donativos mínimos o el trato contributivo ofrecido, la OPAL concluye que la aprobación del P. de la C. 1133 no ejercería impacto sobre los recursos fiscales. Asimismo, se presume que el DDEC no tendrá que incurrir en costos adicionales para implementar el cambio propuesto por el P. de la C. 1133.



Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo
Oficina de Presupuesto de la Asamblea
Legislativa

¹⁰ Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.